REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No.

121 Fecha Estado: 9/08/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190001700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE IVAN RAMIREZ SUAREZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto resuelve solicitud ORDENA ENTREGA DE TITULOS POR UN VALOR DIFERENTE AL SOLICITADO	08/08/2023		
05615318400120190046900	Verbal	GLORIA JANET MARIN RIOS	JUAN FELIPE ECHEVERRI CALDERON	Auto resuelve solicitud	08/08/2023		
05615318400120220039200	Verbal	MARIA TERESA HERNANDEZ ARBELAEZ	CARLOS OVIDIO VALENCIA ALVAREZ	Auto resuelve solicitud NO TIENE POR NOTIFICADO	08/08/2023		
05615318400120220051900	Verbal	FRANCISCO JAVIER CASTAÑO MONSALVE	CLARA INES CANO YEPES	Auto requiere EXIGE CAUCION	08/08/2023		
05615318400120220054900	Verbal	CLAUDIA JANETH CHICA CARDONA	DIEGO FERNANDO NIEBLES CRUZ	Auto resuelve solicitud DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM	08/08/2023		
05615318400120230020000	Verbal Sumario	FRANCISCO JAVIER MONTOYA GOMEZ	MARIA DEL ROSARIO GOMEZ RENDON	Auto de traslado informe pericial SE AGREGA ESCRITO SIN PRONUNCIAMIENTO. EN TRASLADO POR 10 DIAS EL INFORME DE VALORACION DE APOYOS ALLEGADO	08/08/2023		
05615318400120230020900	Verbal	RUBEN ADRIAN GUTIERREZ GARCIA	LUZ AIDA GOMEZ JARAMILLO	Auto resuelve solicitud NO TIENE POR NOTIFICADO	08/08/2023		
05615318400120230029400	Otras Actuaciones Especiales	ANLLY JULIET LOPEZ GALLO	LUIS EDUARDO AREIZA	Auto declara inadmisible apelación DECLARA INADMISIBLE APELACION, DA CURSO A CONSULTA	08/08/2023		
05615318400120230029700	Peticiones	MARIA CECILIA VARGAS HINCAPIE	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	08/08/2023		

ESTADO No.	121	Fecha Estado: 9/08/2023	Página: 2
------------	-----	--------------------------------	-----------

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230030400	Jurisdicción Voluntaria	ORLANDO DE JESUS CASTAÑO ESPINOSA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	08/08/2023		
05615318400120230030800	Otras Actuaciones Especiales	ICBF - CENTRO ZONAL ORIENTE	NN	Auto que asume competencia AVOCA CONOCIMIENTO, ORDENA COMISIONAR	08/08/2023		
05615318400120230032500	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	PAOLA ANDREA SALAZAR VILLEGAS	ANDRES CAMILO GUTIERREZ SALAZAR	Sentencia DECRETA EJECUCIÓN DE SENTENCIA	08/08/2023		
05615318400120230032600	Otras Actuaciones Especiales	MARIA DE LA LUZ AGUDELO BUSTAMANTE	ESTER SOLINA BUSTAMANTE AGUDELO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACION	08/08/2023		
05615318400120230032800	Otras Actuaciones Especiales	YOANDRIX CAROLINA PEREZ MORENO	OSWALDO ANTONIO QUINTERO COLMENARES	Auto resuelve solicitud ORDENA ARRESTO	08/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA SECRETARIO (A)



Rionegro Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2019-00017-00

En memorial remitido por el apoderado de los herederos GENE y ADRIANNE RAMIREZ CARDONA solicita se haga entrega a sus poderdantes del porcentaje que les corresponde en los títulos consignados a órdenes del Juzgado, adjuntando relación de los dineros consignados por la empresa "Fonnegra S.A.", la cual asciende a la suma de \$91.980.452, de donde extrae la suma que pide le sea entregada.

Ahora bien, la certificación expedida por la inmobiliaria no concuerda con los dineros recibidos en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, que ascienden a \$48.727.038. Nótese que se relacionan pagos desde el 01 de noviembre de 2013 y la sucesión se inició en el 2019.

Por tanto, el 11.1111% de \$48.727.038 equivale a \$5.414.110 a lo cual se resta la suma de \$4.089.981 ya entregados, nos da como resultado \$1.324.129 para cada heredero y que corresponden a los títulos judiciales que se encuentran a disposición de esta causa.

En consecuencia, se ordena la entrega al Dr. LUIS CARLOS DE JESUS LONDOÑO OSPINA la suma \$2.648.258, previo fraccionamiento, del porcentaje de los títulos consignados que le corresponde a sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0318a6a9a188030b1e5306be55c6204df74c6feba21e9faec2371e18abf4e26

Documento generado en 08/08/2023 12:38:57 PM



Rionegro Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	056153184001-2019-00469-00

En correo remitido por el demandado solicita información del cómo puede proceder para cancelar las costas y se le indique a que instituciones debe informar sobre la terminación del vínculo matrimonial.

Con respecto a las costas procesales, se informa al peticionario que puede proceder a pagarle directamente a la demandante, pues en el Juzgado no se encuentra en trámite proceso ejecutivo para el cobro de las mismas.

Por secretaría remítase ejemplar del acta de audiencia donde se emitió sentencia al peticionario, para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0771c34e58f6585cae68f7c4e82fcfae8ba43177a8e9d4b72de6bc6dc118c187

Documento generado en 08/08/2023 12:38:56 PM



Rionegro Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de		
	Matrimonio Católico		
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00392-00		

De la documentación aportada en el anexo digital No. 31 del expediente, no es dable determinar que el aquí demandado CARLOS OVIDIO VALENCIA ALVAREZ, se encuentre notificado en debida forma del auto admisorio de la presente demanda, habida cuenta que de ello no se tiene acreditación de acuse de recibido o constancia que de cuente que tuvo acceso a la providencia notificada.

Es más, advierte el Despacho que adjunto al escrito de demanda se aportó imagen de la conversación por el medio telemático WhatsApp, (anexo digital No. 005, página 13), en que se le hace saber a quien se identifica allí como "Carlos Ovidio Divorcio" la intensión de reunirse con el fin de dialogar sobre un trámite ante Notaría y ahora, en el anexo digital No. 031, página 3, se aporta imagen de la continuación de la anterior conversación, sin que con ello logre acreditar el acto de notificación de la providencia que admite la demanda o en su defecto, el acuse de recibido o constancia de acceso a la información como lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2023.

Por lo anterior, se insta a la parte pretensora a efecto de que adelante las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en debida forma.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0245335573775d3b1ec7822027543a29ffc4dec9e96158883feadfd8fd4cce09

Documento generado en 08/08/2023 12:38:55 PM



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2022-00519-00

Estimado el valor de los bienes objeto de la medida cautelar, previo a ordenar la inscripción de la demanda solicitada, deberá la parte demandante, prestar caución por la suma de \$ 15.268.130, equivalente al 20% del avalúo total de las pretensiones estimadas en la demanda (\$ 76.340.653), de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e66680de382369a487519e4cb20594b48a2e3447ac32020f1c23e3cacd06fa4**Documento generado en 08/08/2023 12:39:04 PM



Rionegro Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	056153184001-2022-00549-00

La apoderada de la parte actora solicita se continúe con el trámite del proceso, por cuanto el curador ad litem fue debidamente notificado de su nombramiento.

Dado que el auxiliar de la justicia no se pronunció acerca de su aceptación o no del cargo, se le releva del mismo y en su lugar se designa la Dra. PATRICIA ELENA MEJIA TABARES.

Como gastos provisionales del curador se fija la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 08/08/2023 12:39:04 PM



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación de Apoyos Radicado: 2023-00200-00

Se agrega al expediente el escrito allegado al despacho por la doctora PATRICIA MONTOYA SALAZAR sin pronunciamiento alguno, toda vez que no funge como parte en el presente trámite y tampoco cuenta con poder conferido por alguna de ellas o terceros interesados debidamente acreditados. (anexo digital No. 9 del expediente)

Ahora, vencido el término de traslado concedido a la parte demandada, sin pronunciamiento alguno, es procedente continuar con el trámite del proceso, estando trabada en debida forma la Litis.

Así las cosas, del informe de valoración de apoyos aportado por la parte demandante el pasado 26 de julio, se CORRE TRASLADO por el término de 10 días, en los términos del numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, que modificare el artículo 396 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19035cb4c59c2999558054d811a765dc1ddef83bd72caec4c2c2ddfe5a5b5f8d

Documento generado en 08/08/2023 12:38:51 PM



Rionegro Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00209-00

Se agrega al expediente la constancia de envío de notificación a la demandada, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto solo se allegó prueba del envío, más no la constancia de entrega del mensaje o acuse de recibo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d680217bd569f7f40122c69939bddc96eefa9b6a559f5e014cf6f52eac7153d3

Documento generado en 08/08/2023 12:38:50 PM



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	No. 341
Proceso:	Violencia intrafamiliar
Asunto:	Apelación imposición sanción por
	incumplimiento de medida de protección
	definitiva
Denunciante:	ANLLY JULIETT LOPEZ GALLO
Denunciado:	LUIS EDUARDO AREIZA
Radicado:	05-615-31-84-001-2023-00294
Procedencia:	Comisaría Sexta de Familia de Rionegro,
	Antioquia
Decisión:	Declara inadmisible recurso de apelación concedido por la Comisaría Sexta de Familia
	de Rionegro, Antioquia contra la Resolución
	Nº 019 de fecha 08 de mayo de 2023,
	proferida dentro de las diligencias por
	incumplimiento a medidas de protección
	contra actos de violencia intrafamiliar.

Analizadas las presentes diligencias, encuentra el despacho que del análisis comparativo entre el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 y del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que vino a modificar el primero de los nombrados, se concluye que la decisión que impone la sanción por incumplimiento de la orden de protección no contempla el recurso de apelación, veamos:

NORMA ORIGINAL. Art. 17 de la Ley 294 de 1996: "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oído los descargos de la parte acusada.

La providencia que imponga las sanciones por el incumplimiento de la orden de protección será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso, y contra ella procederá el recurso de apelación ante el superior funcional, el cual se concederá en el efecto devolutivo".

REFORMA. Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 quedará así: "...El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de pruebas haberse practicado las pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".

Para reparar el agravio que le cause a las partes o a una de ella una decisión, consagra la Ley los recursos, entre los cuales figura el de apelación. Con todo, este medio de impugnación, para que sea concedido

por el a-quo y admitido por el ad-quem, debe sujetarse a determinadas exigencias que la Corte Suprema de Justicia ha concretado en las siguientes: a). Que se encuentren legitimados procesalmente para interponer el recurso; b). Que la resolución les ocasione agravio, como quiera que sin perjuicio no hay interés para la apelación. c). Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, a virtud de que no todos los actos procesales o providencias del juez admiten tal recurso; d). Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, o sea, dentro del margen de tiempo establecido por la Ley.

Regresando al requisito de que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, se tiene que el legislador le imprimió a la apelación un carácter eminentemente taxativo, con lo cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal, pues se impide la apelación de múltiples actos o decisiones, que no obstante su naturaleza jurídica, si una norma expresamente no prevé el recurso, este será improcedente.

En igual sentido se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al resolver recurso de Apelación en proceso similar al que nos ocupa, decisión que en su parte pertinente reza:

"...conviene dejar en claro que la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección era susceptible de ser recurrida en apelación bajo la vigencia de la Ley 294 de 1996, pues así lo autorizaba expresamente en el inciso final de su artículo 17, precepto que fue reformado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que no consagró la alzada para dicha decisión.

El mencionado recurso fue consagrado expresamente en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, pero para una decisión distinta como lo es la que resuelve en forma definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales...".

Así pues, aunque el a-quo haya concedido indebidamente el recurso, ello no ata al superior para que en el examen preliminar de la admisión del recurso proceda a su rechazo, como ocurre en el presente caso.

Lo hasta aquí resuelto es suficiente para concluir que no se debe admitir el recurso de apelación concedido por la Comisaría Sexta de Familia de Rionegro, Antioquia, dentro de las presentes diligencias por incumplimiento a las medidas de protección contra actos de violencia intrafamiliar. En consecuencia, se procederá a surtir el grado jurisdiccional de consulta, pues al tenor de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, "el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones", de lo cual se advierte que dicho procedimiento se rige con las

mismas reglas que las del incidente de desacato en la acción de tutela. En este sentido, de acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta por incumplimiento de una orden judicial debe ser consultada al superior jerárquico.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIQUIA,

RESUFI VF:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de APELACIÓN concedido por la Comisaría Sexta de Familia de Rionegro, Antioquia, contra la Resolución Nº 019 de fecha 08 de mayo de 2023, proferida dentro de las diligencias por incumplimiento a medidas de protección contra actos de violencia intrafamiliar, denunciados por la señora ANLLY JULIETT LOPEZ GALLO en contra del señor LUIS EDUARDO AREIZA.

SEGUNDO: PROCEDER a surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 368fca14733c3ba536a1c440a7309cffe17e49104c21143d9b4c743649f0eab2

Documento generado en 08/08/2023 12:39:01 PM



Rionegro Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

	Amparo de Pobreza
Radicado	05-615-31-84-001- 2023-00297 -00

SE INADMITE la presente solicitud de Amparo de Pobreza presentada por la señora MARIA CECILIA VARGAS HINCAPIE para instaurar proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se indique si la sociedad conyugal ya se encuentra disuelta por algún medio legal, aportando en consecuencia, copia de la providencia mediante la cual se disolvió; de lo contrario se debe adecuar la solicitud de amparo para el proceso que corresponda, por cuanto no es posible liquidar la sociedad conyugal sin que previamente se haya disuelto.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8530e3e7abd94a776ecd39723ed570e4dd4476b53467f022170c50e7ae9a132

Documento generado en 08/08/2023 12:39:01 PM



Rionegro Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de	
	Matrimonio Católico	
Radicado	05-615-31-84-001- 2023-00304 -00	
Interlocutorio	Nro. 342	

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores ANGELA MARIA GALLEGO HOYOS y ORLANDO DE JESUS CASTAÑO ESPINOSA.
- 2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.
- 3°. Se reconoce personería al Dr. PATRICIA ELENA MEJIA TABARES.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

> Firmado Por: Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0016d7eac488b090e4bcbc400f4d11ca3627bd0c7a42607c52b707ee4336553a**Documento generado en 08/08/2023 12:39:00 PM



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Administrativo (Restablecimiento de
	Derechos)
NNA:	Rampietti Perea Alaia Sabina
PROCEDENCIA:	Defensoría de Familia del Centro Zonal
	Oriente, Regional Antioquia
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00308 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO № 340
ASUNTO:	Avoca conocimiento dada la pérdida
	de competencia de la autoridad
	administrativa.

Con la competencia atribuida a este Juzgado por los Art. 100, parágrafo 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), que fuera modificado por el 4° de la Ley 1878 de 2018, en armonía con el Art. 97 del CIA, se procede a proveer lo que en derecho corresponda, frente a la remisión del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, adelantado por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos, Regional Bogotá, en favor de la niña RAMPIETTI PEREA ALAIA SABINA identificada con NUIP. 1.014.901.325, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, en síntesis, se tiene que el 08 de junio de 2022 ante la Comisaría Segunda de Bello, Antioquia, se recibió denuncia por parte de la señora SAHAY PEREA RESTREPO, en la cual se puso en conocimiento de la autoridad administrativa, presuntos tocamientos de los que era víctima la menor RAMPIETTI PEREA ALAIA SABINA, por parte de su hermano mayor, el niño RAMPIETTI PEREA ALAIA SABINA de 8 años de edad.

Efectuadas las diligencias de verificación de derechos por parte de la Defensoría encargada, se procedió a dar apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos mediante proveído el 29 de junio de 2022, adoptándose las determinaciones de orden legal correspondientes, y adoptándose como medida de restablecimiento provisional en favor de la niña, entre otras, la ubicación de la niña RAMPIETTI PEREA ALAIA SABINA en medio familiar con la señora SAHAY PEREA RESTREPO en calidad de progenitora, restringiendo temporalmente el contacto de la menor con el niño SANTIAGO RAMPIETTI GAVIRIA, medida de ubicación en medio familiar que fue ratificada mediante fallo proferido el 7 de diciembre de 2022, en la cual también se dispuso el seguimiento por 6 meses de las medidas adoptadas.

Sin haberse emitido auto de prórroga o cierre de la actuación, y habiéndose presentado traslado de las diligencias administrativas a la Regional Antioquia, por encontrarse la menor residiendo con su progenitora en el Municipio de Rionegro, el 12 de julio de 2023, la Defensora receptora ordenó remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos de Familia de Rionegro, Antioquia, por haber perdido competencia la autoridad administrativa por vencimiento de términos para definir de manera definitiva la situación jurídica de la niña, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

De conformidad con lo expuesto, es latente la pérdida de competencia por parte de la autoridad administrativa, por haber excedido el termino inicial de seguimiento sin emitir la prórroga o auto de cierre (Artículo 100, inciso 10° y articulo 103, inciso 7° de la ley 1098 de 2006). Además de ello, y toda vez que, en el último informe de verificación de derechos realizado el 19 de mayo de 2023 y de la actuación del 14 de junio de 2023, se advierte que efectivamente la niña RAMPIETTI PEREA ALAIA SABINA reside actualmente con su progenitora en la Carrera 55 A N° 27-249, Torre 1, Apartamento 604, parque residencial San Cayetano de este municipio, fácil es concluir que la competencia para seguir conociendo del presente proceso, se sitúa en este Juzgado, por así disponerlo el artículo 97 del CIA.

En consecuencia, se dispondrá AVOCAR el conocimiento del presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos –PARD-, para proseguir con las etapas procesales pertinentes de conformidad con lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia y Ley 1878 de 2018, y emitir la decisión que en derecho corresponda.

En cuanto al trámite que se le impartirá al proceso, será el establecido en el artículo 100 y ss., del Código de la Infancia y Adolescencia, pues así lo dejó sentado el Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2020 de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Germán Alberto Bula Escobar, cuando estableció que la potestad otorgada a los Jueces de Familia a raíz de la pérdida de competencia de la autoridad administrativa, es de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, y concluyó además que:

[...] debe tenerse en cuenta que la atribución otorgada al juez por la norma que se comenta no es general y permanente, sino excepcional y transitoria, con el fin de cumplir una función que debía ejercer una autoridad administrativa, esto es, la defensoría de familia o la comisaría de familia, pero que, al no ejercerla oportuna y diligentemente, dentro del término previsto en la ley (4 meses), se traslada al juez, con la consiguiente pérdida de competencia por parte de aquellas autoridades.

En esa medida, lo que se presenta en este caso es una excepción al reparto general de competencias que hace la Constitución y la ley, pues el legislador le ha otorgado a una autoridad judicial el cumplimiento de una función administrativa, que debe cumplir de manera supletoria, ante la inactividad de las autoridades administrativas, pero únicamente con el fin de culminar el procedimiento y adoptar las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar. Esta pérdida de competencia para resolver el

procedimiento de restablecimiento de derechos, representa, a su vez, una especie de sanción para las autoridades administrativas incumplidas y una medida de protección para los niños, niñas y adolescentes, que busca evitar dilaciones injustificadas que atenten o pongan en peligro sus derechos y garantías. (Negrillas a propósito).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS promovida en favor de la niña RAMPIETTI PEREA ALAIA SABINA, identificada con NUIP. 1.014.901.325. Por tanto, continúese su trámite conforme las disposiciones normativas contenidas en los artículos 103 a 106 del Código de la Infancia y la Adolescencia, con las modificaciones propias de la Ley 1878 de 2018 y demás normas aplicables.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la Defensoría de Familia y a la representante del Ministerio Público (artículo 82 y parágrafo único del artículo 95 Ley 1098 de 2006).

TERCERO: COMISIONAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Oriente, para que, por intermedio del equipo interdisciplinario adscrito a dicha autoridad administrativa, realicen y remitan con destino a esta Dependencia Judicial los respectivos INFORMES ACTUALIZADOS de salud física, psicológica y nutricional e informe socio-familiar, que den cuenta de las condiciones actuales de la niña R.P.A.S, residenciada con su progenitora SAHAY PEREA RESTREPO en la Carrera 55 A N° 27-249, Torre 1, Apartamento 604, parque residencial San Cayetano de Rionegro, Antioquia, teléfono de contacto 3014924615.

Se pone de presente a la autoridad administrativa que dicho informe es requerido con urgencia, a fin de emitir la decisión que corresponda en el presente trámite, por ende, deberá remitirlo en el menor tiempo posible.

Por Secretaria, se ordena remitir el Despacho Comisorio ordenado con los insertos del caso, para lo pertinente.

CUARTO: OTORGAR plena validez al material probatorio adelantado por la autoridad administrativa, mismo que conservará eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlo.

QUINTO: INFORMAR la continuidad del proceso a la Procuraduría General de la Nación en cabeza de su delegado, para lo de su competencia, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 10° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 271f0caa15faffd6d87bebad07e2f43f430c4402125bb8153da2c3a473e2ff7c

Documento generado en 08/08/2023 12:38:59 PM



Rionegro, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros
Interesados	PAOLA ANDREA SALAZAR VILLEGAS
	y ANDRES CAMILO GUTIERREZ
	SALAZAR
Radicado	05615 31 84 001 2023-00325-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia Nº 115
Temas y	Nulidad Eclesiástica
Subtemas	
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutiva de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores PAOLA ANDREA SALAZAR VILLEGAS y ANDRES CAMILO GUTIERREZ SALAZAR. Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

""Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutiva de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

- 1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores PAOLA ANDREA SALAZAR VILLEGAS y ANDRES CAMILO GUTIERREZ SALAZAR, proferida el 24 de Julio de 2023 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro.
- 2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.
- 3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Primera de Guatape Antioquia, según serial N° 04509381 y fecha de inscripción 08 de abril de 2015, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21faa191855660b9bcef147e8dce18d5e4b6f4ff23feb785d5e1aeb3bd15e38e

Documento generado en 08/08/2023 12:38:48 PM



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros Asuntos (Violencia Intrafamiliar)
Procedencia	Comisaria Segunda de Familia de Rionegro
Denunciante	Luis Ángel Bustamante Agudelo y Otros
Denunciado	Luis Antonio Pérez González y Esther
	Solina Bustamante Agudelo
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2023-00326 -01
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Admite recurso de apelación

Conforme a lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por disposición del artículo 18, inciso 3º de la Ley 294 de 1996 (Violencia Intrafamiliar) y el artículo 13 del Decreto 652 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los señores LUIS ANTONIO PÉREZ GONZALEZ y ESTHER SOLINA BUSTAMANTE AGUDELO, frente a la Providencia N° 049 del 02 de julio de 2023, proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Rionegro, Antioquia, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por el señor LUIS ANGEL BUSTAMANTE AGUDELO y OTROS en contra de los mencionados PÉREZ GONZALEZ y BUSTAMANTE AGUDELO.

Notificar el presente auto a la Defensora de Familia y Ministerio Público, quienes podrán intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 652 de 2001, en armonía con el 82, numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro Juez Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713b2f483355f3f5b82b6b64ddba9155ff89ec2ef5e0c86321dddc58f7c01a15**Documento generado en 08/08/2023 12:38:58 PM



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Yoandrix Carolina Pérez Moreno
Denunciado	Oswaldo Antonio Quintero Colmenares
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2023-00328 -00
Procedencia	Comisaria Quinta de Familia de Rionegro
Instancia	Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 339
Decisión	Ordena el arresto y devolver diligencias a
	su lugar de origen

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de arresto, remitida a este Despacho por la Comisaria Quinta de Familia de esta localidad.

ANTECEDENTES

Mediante Providencia No. 032 del 17 de mayo de 2023, la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, declaró responsable al señor OSWALDO ANTONIO QUINTERO COLMENARES, de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas en el trámite en favor de la denunciante YOANDRIX CAROLINA PÉREZ MORENO, mediante Resolución N° 023 del 25 de abril de 2022, y, en consecuencia, le impuso al denunciado una multa en el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior determinación, una vez ejecutoriada, fue elevada al grado de consulta, siendo CONFIRMADA por este Despacho, mediante auto interlocutorio No. 0287 del 15 de junio de la corriente anualidad.

Notificada la autoridad administrativa de la decisión de segunda instancia, y por haber sido convertida la multa en arresto por el término de 6 días, mediante auto N° 132 del 18 de julio de 2023, en razón al incumplimiento de su pago por parte del señor OSWALDO ANTONIO QUINTERO COLMENARES, mediante auto No. 140 del 10 de agosto de 2023, obrante en diligencias allegadas al Despacho el día de ayer, se solicita al Juzgado se expida la orden de privación de libertad del sancionado por el término arriba indicado.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como se encuentra por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, lo siguiente:

"El incumplimiento a las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones... a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

A su vez preceptúa el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado en lo pertinente por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que:

"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección..."

No obstante, cuando a juicio del Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la correspondiente orden...".

Por su parte el artículo 10 del Decreto 652 de 2001, que reglamento la anteriores Leyes, consagra que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión. Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto".

En el presente caso, la Comisaria Quinta de Familia de esta Localidad, en Resolución No. 032 del 17 de mayo de 2023, declaró responsable al señor OSWALDO ANTONIO QUINTERO COLMENARES, de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas en el trámite, en favor de la denunciante YOANDRIX CAROLINA PÉREZ MORENO, mediante Resolución No. 023 del 25 de abril de 2022, y, en consecuencia, le impuso al denunciado una multa en el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dado que se logró establecer el incumplimiento del pago de la multa por parte de OSWALDO ANTONIO, a través de Auto No. N° 132 del 18 de julio de 2023, la autoridad administrativa dispuso convertir la multa impuesta al señor QUINTERO COLMENARES, en 3 días de arresto por cada salario, para un total de 6 días de arresto, decisión que no fue recurrida en la oportunidad legal, quedando entonces en firme.

Ahora, atendiendo a que la orden proferida por la Comisaria Quinta de Familia se ajusta a la normatividad legal, y que la misma no debe ser consultada como erróneamente fue señalado por la autoridad administrativa, sólo deviene ordenar el ARRESTO del señor OSWALDO ANTONIO QUINTERO COLMENARES, por el término referido, esto es <u>SEIS (06) DÍAS</u>, de conformidad con lo establecido en el

artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, sanción que cumplirá en el COMANDO DE POLICÍA de Rionegro, Antioquia, a quienes se oficiará para que procedan a la conducción del señor QUINTERO COLMENARES al establecimiento de reclusión de esa comandancia y lo hagan cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

En cumplimiento de la norma antes citada, se ordena oficiar también a la Comisaría Quinta de Familia de esta localidad, informándole sobre la presente decisión, a efectos del seguimiento de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor OSWALDO ANTONIO QUINTERO COLMENARES, identificado con C.C. 15.183.787, mayor de edad y vecino de este municipio, residenciado en la Vía El Tranvía, transversal 49 de Rionegro, Antioquia, celular 3238578968 y correo electrónico oswaldoquin186@hotmail.com (Sin más datos), por el término de SEIS (06) DÍAS, medida que cumplirá en el Comando de Policía de Rionegro, Antioquia, a quienes se oficiará para que procedan a la conducción del señor QUINTERO COLMENARES al establecimiento de reclusión de esa comandancia y lo hagan cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

SEGUNDO: OFICIAR a la Comisaría Quinta de Familia de esta localidad, informándole sobre la presente decisión, a efectos de que haga el seguimiento de la misma.

TERCERO: Notifíquese y devuélvase el expediente al despacho de origen, previa anotación en el registro de consulta del Juzgado.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro Juez Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea8d42142a368daacc808b6069c7795fa7c6513c6709274f466ba248b18460c**Documento generado en 08/08/2023 12:38:48 PM